

(REFORMA AL DECRETO LEGISLATIVO No. 299 “DISPOSICIONES RELATIVAS A LA LEY DE INQUILINATO”)

DECRETO No. 334, Aprobado el 30 de Noviembre de 1944

Publicado en La Gaceta No. 262 del 11 de Diciembre de 1944

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

A sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto No. 334

LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y LA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Decretan:

Artículo 1.- El Art. 9º de la Ley de Inquilinato de 4 de Agosto del corriente año, se leerá así: “Con excepción de los casos contemplados en el Art. 1º de la presente Ley, el arrendador podrá pedir la restitución del inmueble:

- a) Cuando quisiere reconstruir o reformar esencialmente o hacer reparaciones extraordinarias y de importancia en la casa, o construir en predio vacío, salvo que este haya sido arrendado, concediéndose al inquilino derecho de construir en él;
- b) Cuando el propietario quisiere habitarlo o que la habiten sus padres, cónyuges o hijos legítimos o ilegítimos reconocidos.

Cuando el propietario lo fuere de uno o más fundos destinados a ser alquilados, y que lo hubiere sido en un período de tres (3) años anteriores a la demanda, el propietario no podrá hacer uso del derecho que en este inciso se le concede, si habitare en casa propia, o si los deudos a que se refiere dicho inciso habitaren

casa perteneciente al solicitante o a dichos deudos. Para la comprobación de las causales consignadas en el ordinal a) de este artículo y en el c) del Art. 8º, el Juez deberá recibir en forma de dictamen pericial y acoger como prueba plena la opinión de la correspondiente Junta de Control de Precios y Comercio. El Juez no dará entrada a la solicitud de entrega del inmueble en el caso del ordinal b) de este artículo si se hubiere hecho por el arrendador con anterioridad igual petición a otros inquilinos y se hubiere accedido a la solicitud.

Los inquilinos a que se refiere el Art. 1º solamente podrán ser desahuciados o lanzados por falta de pago del canon de arrendamiento.

Artículo 2.- Esta ley es aclaratoria de los Artos. 1º y 9º de la Ley de Inquilinato y empezará a regir desde su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, D. N., 30 de Noviembre de 1944. **A. Montenegro**, D. P. **A. Cantarero**, D. S. **Víctor Manuel Talavera**, D. S.

Al Poder Ejecutivo. Cámara del Senado. Managua, D. N., 5 de Diciembre de 1944. **C. A. Morales**, S. P. **J. Solórzano Díaz**, S. S. **Arturo Mantilla**, S. S.

Por Tanto: Ejecútese. Casa Presidencial. Managua, D. N., seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. **A. SOMOZA**, Presidente de la República. **Aníbal Ibarra Rojas**, Ministro de la Gobernación y Anexos, por la Ley.